

## Artículo XXII.

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en el territorio de Siria o de España en aplicación del presente Convenio no podrán ser cedidos ni dados en préstamo a título oneroso o gratuito, salvo acuerdo previo entre las dos partes.

## Artículo XXIII.

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas partes se comuniquen recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones respectivas.

2. El presente Convenio tendrá vigencia durante un período de cinco años, y quedará prorrogado anualmente, por tática reconducción, salvo denuncia escrita por vía diplomática, efectuada por una de las dos partes, tres meses antes del vencimiento del período en curso. En este último caso, el Convenio expirará tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso, excepto en el caso de que ambas partes dispongan otra cosa.

## Artículo XXIV.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, quedará derogado el Convenio Cultural entre el Estado español y la República Árabe Siria firmado en Damasco el día 6 de marzo de 1971.

Hecho en Madrid en dos ejemplares en español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Madrid, a 17 de mayo de 1995.

Por el Reino de España,  
«a.r.»

Por la República Árabe Siria

Javier Solana Madariaga  
Ministro de Asuntos Exteriores

Faruk Al Shara  
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 13 de febrero de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las legislaciones respectivas, según se dispone en su artículo XXIII.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de febrero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**4839** *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995.*

El Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, entró en vigor el 3 de febrero de 1997, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en las respectivas legislaciones, según se establece en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 20 de diciembre de 1995.

Madrid, 24 de febrero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**4840** *ENMIENDAS propuestas por Italia al anexo 1 del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 22 de febrero de 1995.*

Italia propone las modificaciones siguientes de los párrafos 6, 8, 10 y 18 del apéndice 2 del anexo 1 del Acuerdo arriba indicado:

El párrafo 6 deberá quedar redactado como sigue:

«Las temperaturas medias exterior e interior de la caja durante un período constante de por lo menos doce horas no sufrirán fluctuaciones superiores a 0,3 °C y, durante las seis horas precedentes, fluctuaciones superiores a 1,0 °C.

La variación de la potencia térmica medida durante dos períodos de al menos tres horas separados por un período de al menos seis horas, al comienzo y al final del período constante, deberá ser inferior al 3 por 100.

Los valores medios de la temperatura y de la potencia térmica durante las seis últimas horas como mínimo del período constante servirán para calcular el coeficiente K.

La diferencia entre las temperaturas medias interior y exterior al comienzo y al final del período de cálculo de al menos seis horas no será superior a 0,2 °C.

Párrafo 8:

Cuarta línea (en el texto del Acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976 es la quinta línea), sustituir «... por lo menos de 20 °C» por «... de 25 °C±0,2 °C».

Al final del párrafo, suprimir la palabra «aproximadamente» y sustituir por «±0,5 °C después de +20 °C».

Durante un período de un año a partir de la entrada en vigor de la presente enmienda, las estaciones de ensayo oficialmente reconocidas podrán corregir mediante cálculos el valor medido del coeficiente K y hacerlo corresponder a una temperatura media de las paredes de la caja de ±20 °C.

Párrafo 10:

Octava línea (en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» es la undécima línea) después del adjetivo «suficiente» suprimir la coma (no figura en el texto mencionado) e incluir las palabras «para obtener 40 a 70 cargas de aire por hora en relación con el volumen en vacío de la caja objeto del ensayo y el reparto del aire alrededor de todas las superficies interiores de la caja objeto del ensayo será suficiente...».

En la penúltima línea sustituir «3 °C» por «2 °C».

El párrafo 18 deberá quedar redactado como sigue:

«Mientras dure el ensayo, la temperatura media de la cámara isoterma deberá mantenerse uniforme y constante a ±0,5 °C aproximadamente, a un nivel tal que la diferencia de temperatura entre el interior del equipo y la cámara isoterma no sea inferior a 25 °C±2 °C, y